

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 16 de 2023

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO- REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00204-00
DEMANDANTE: EMGESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL SOLER ROBAYO Y OTROS.

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el último inciso del auto calendarado el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se advirtió que deberían suministrarse por expensas de transporte, la suma de \$300.000,00, correspondiente a un vehículo y conductor ida y regreso, advirtiéndose en todo caso que, la titular de este Despacho no se desplazaría para la diligencia de inspección judicial, en un vehículo suministrado por las partes.

2.- Del recurso de reposición

Adujo la apoderada de la parte demandante que el inciso atacado deberá ser objeto de reposición, en tanto, la compañía a la que representa está en disposición de suministrar el servicio de transporte con las condiciones exigidas por la señora Juez – vehículo individual con desplazamiento de ida y regreso al lugar de la diligencia – y con las medidas de bioseguridad requeridas, y el hecho de exigir el pago de las expensas para transporte, constituye una carga procesal que no debería asumir, dada la existencia de recursos para satisfacer las necesidades del Despacho.

De otra parte, señaló que, en caso de mantenerse la decisión, debe establecerse cuáles son los criterios establecidos para fijar una cifra para gastos de transporte, además de esclarecerse si dicho valor debe ser puesto a disposición de la cuenta bancaria destinada para los depósitos judiciales de este Despacho, elementos requeridos por la entidad para soportar dicha erogación, habida cuenta de que es sujeto de control fiscal por parte de la Contraloría de Bogotá, frente a quien han de justificarse en el ejercicio de sus funciones, los gastos en los que incurre la compañía con los correspondientes soportes de pago, que para las transacciones de la empresa, se encuentra restringido en la modalidad de efectivo.

Corrido el respectivo a la parte demandada principal, aquella guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la

decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Por consiguiente, se observa que la discusión a tratar en esta providencia se centrará en determinar si la decisión en la que se fijaron las expensas necesarias para cubrir los gastos de transporte a fin de desarrollar la diligencia de inspección judicial, habrá de ser objeto de la reposición y consecuentemente, si es viable en el presente asunto, autorizar a la parte demandante que suministre directamente los medios de transporte necesarios, para que esta funcionaria pueda atender la diligencia correspondiente.

Así, para iniciar el análisis correspondiente debe ser claro que las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del mismo, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, el pago de los honorarios de los peritos, el valor de desplazamiento de los testigos y los gastos de alimentación y transporte del personal del despacho para efectos de realizar las distintas diligencias fuera de la sede del juzgado. Así, para el caso en concreto, señala el artículo 364 del C.G.P. que:

“El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.”*

Ahora, para la tasación de gastos como el de transporte, señala el artículo 366 ibídem que, la liquidación de las costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, *“siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*. Por demás, el Consejo Superior de la Judicatura, no ha establecido las tarifas correspondientes a fin de que cada una de las sedes judiciales, establezca los parámetros adecuados para fijar las expensas necesarias para asumir los gastos de transporte requeridos en el desarrollo de las diligencias que hayan de adelantarse por fuera del juzgado.

Así las cosas, es dable señalar que el juez bajo las reglas de la experiencia puede fijar razonablemente, el valor de las expensas necesarias para asumir el gasto de transporte a fin de atender las diligencias de inspección judicial, cuidando ello si, que los mismos se encuentren soportados razonable y proporcionadamente, tomando en cuenta los diferentes factores físicos y temporales que puedan interferir en la práctica de la diligencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte este Despacho que las expensas tasadas en auto del 10 de marzo de 2023, se encuentran ajustadas y son el resultado de las reglas de la experiencia, en cuanto, equivalen al cobro realizado por transportistas de la región, en asuntos de similar índole para atender las diligencias judiciales que ha debido de adelantar el juzgado, además de que en la tasación de la misma, se tuvo en cuenta la distancia a la que se encuentra el lugar de la inspección y la necesidad de disponer del conductor durante toda la jornada que pueda durar la inspección judicial, por lo que en principio, el auto atacado no habría de ser repuesto por encontrarse ajustado a derecho.

Adicionado a lo anterior, no es común para los jueces de la República, permitir que sean las mismas partes las que garanticen con sus propios medios de transporte, los servicios de movilización que se puedan requerir en las diligencias de inspección judicial por el juez y demás trabajadores del juzgado, pues, en primer lugar, ello impediría a la parte que facilitó el servicio, incluir dicho rubros al momento de realizar la liquidación de costas, además de que, por reglas de la experiencia, dichas situaciones pueden incluso causar suspicacia en la contraparte, como ya ha tenido oportunidad de soportarlo esta funcionaria en el curso de varias diligencias de inspección judicial, afectando la impresión de la ciudadanía frente a la imparcialidad que tiene el juez.

En tal orden de ideas, la medida adoptada por el Despacho tampoco resulta caprichosa o deriva en una carga injustificada a las partes, pues obedece a factores económicos que puede afectar a la parte que facilita los medios de transporte, además de los aludidos factores extrínsecos que pueden afectar la percepción de la justicia, en el resto de la ciudadanía. Aunado a ello, esta funcionaria, ha recibido trato desconsiderado precisamente en oportunidades anteriores, cuando ante discusiones acaloradas como la presentada en el proceso 2012-00113 en que la demandante se negó a transportar a la jueza y al perito en el vehículo que la misma empresa actora suministró, debí descender del vehículo en el que ya me encontraba instalada y buscar en el municipio un vehículo que me trasladar al lugar de la diligencia. Circunstancias como estas, precisan la dignidad de la función legal que se me ha encomendado, el respeto debido a la investidura y desconocen las pautas de respeto al loable ejercicio de los jueces que deben de abandonar su sitio natural de desempeño de funciones, para trasladarse a los inmuebles en que están interesados los administrados.

Aquí son vertebrales los numerales 3 y 8 del art. 78 del C.G.P. por virtud de los cuales, las partes deben prestar la colaboración debida al desarrollo de las diligencias de inspección judicial, lo cual no implica que pueda obligarse a esta funcionaria a transportarse en el vehículo que ordene la demandante, máxime cuando como, se ha dicho, se han presentado inconvenientes en la forma como la demandante dispone e imparte directrices sobre el uso de sus vehículos y da órdenes sobre la forma en que el personal de la diligencia puede o no permanecer en ellos, o quiénes pueden o no abordarlos, todo lo cual ha dado lugar a las incómodas situaciones relatadas.

Con todo, no corresponde a este Despacho disponer la forma como las partes deben determinar el ordenamiento del gasto que les implica asumir las expensas de las diligencias que han solicitado y que el art. 364 C.G.P. les ordena sufragar, ni resulta procedente que pueda compelerse a esta funcionaria a transportarse en el medio que determine la parte demandante, precisamente porque además de las reglas procesales mencionadas, la correlativa dignidad del juzgador y la debida colaboración de la parte interesada, también es necesario que está en pleno derecho la funcionaria de propender su propia seguridad fuera del recinto del juzgado.

De esta manera, la parte demandante, habrá de prestar la debida colaboración, a los fines mencionados y de acuerdo con las reglas dispuestas por el Despacho para la realización de la inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **27 de octubre del año 2023**, a la hora de las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e149791b816a35c8f59f36c297422ff2cec9329c5dc60d4485201ca912544**

Documento generado en 16/08/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>